

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MARCOS FERNANDO SÁNCHEZ RINCÓN identificado con C.C 1100890543, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- MARCOS FERNANDO SÁNCHEZ RINCÓN fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de marzo de 2020 a la pena principal de 145 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de 120 meses, como cómplice de los delitos de acceso carnal violento y acto sexual violento; pena modificada en segunda instancia el 21 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga, quien la fijó en 73 meses de prisión. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad. 68001600025820170020200 NI. 38377.

2.- El pasado 4 de mayo avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 9 de marzo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 38 meses 21 días.

4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron 29 días en interlocutorio del 24 de enero de 2023 y 6 meses 25 días el 28 de febrero de 2023.

5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 46 meses 15 días.

6.- LIBERTAD CONDICIONAL

Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el CPMS Bucaramanga envió documentos para que se estudie la libertad condicional.

NI. 38377 CUI 6800160002582017020200
C/: Marcos Fernando Sánchez Rincón
D/ Integridad, formación y libertad sexual.
A/: Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.

6.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

3.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que SÁNCHEZ RINCÓN purga una pena de 73 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 43 meses 24 días, quantum ya superado,

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

dado que, en tiempo físico, sumado a las redenciones concedidas que ha descontado un total de un total de 46 meses 15 días.

3.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°41000563 del 10 de mayo de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 11/03/2020 y el 18/01/2023 en el que se destaca su buen y ejemplar comportamiento, este último desde el 11/12/2020 a la fecha, la cartilla biográfica en la que se destaca las actividades de redención que ha realizado al interior del penal y la clasificación en fase de observación y diagnóstico. Así las cosas, debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

3.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la libertad sexual, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables

o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de conocimiento no hizo mayor alusión a la misma, en el entendido que la sentencia fue fruto de un preacuerdo, es así que, más allá de la narración de la situación fáctica que correspondió a un concurso de agresiones sexuales contra una mujer mayor de edad y expareja del condenado, nada se enfatizó por el juez cognoscente sobre la gravedad del evento.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en los delitos atribuidos, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en SÁNCHEZ RINCÓN, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además en el oscuro sendero del tratamiento

penitenciario mantuvo un buen y ejemplar comportamiento, ello permite percibir una actitud de readaptación y enmienda progresiva durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

3.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que – en pretérita oportunidad - el interno allegó una referencia familiar suscrita por Jonathan Sneyder Sánchez Rincón quien dijo ser su hermano y resaltó sus valores de honestidad, responsabilidad, puntualidad, esfuerzo, perseverancia y respeto, así mismo, agregó una certificación laboral firmada por Juan Gabriel Castellanos quien indicó que laboró para él entre el 15 de julio y el 31 de diciembre de 2016, como oficial de estructura, también unas recomendaciones familiares y personales suscritas por Edwin Daniel Álvarez Álvarez, Pedro Javier Granados Méndez y Emilcen Sánchez Rincón, en términos similares. Por último, allegó un recibo de servicio público en la que se registra la dirección CRA. 13 N°1-22 barrio San Luis, Piedecuesta y, aparece como usuario Heriberto Soto Castellanos, finalmente, allegó copia de la cédula de ciudadanía de Mayerlin Hoyos Acero.

Posteriormente, el sentenciado aportó nuevas recomendaciones suscritas por los atrás mencionados a excepción de Edwin Daniel Álvarez, un nuevo recibo de servicio público de la misma dirección, nuevamente la copia del documento de identidad de la atrás referida.

De lo anterior, refulge evidente que el componente de arraigo no se encuentra debidamente establecido, pues si bien los declarantes hablan de las cualidades del sentenciado – puntual, responsable, trabajador y honesto, entre otras -, lo cierto es que ninguno de ellos establece su residencia o domicilio, es decir, no existe ningún elemento que lo vincule con la dirección que aportó, tampoco vinculo con la persona que aparece como usuario del servicio público, según recibo aportado.

En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el

requerimiento de las autoridades..."², concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."³.

En el caso de marras, se tiene que el sentenciado no allegó documento alguno que acreditara el vínculo con la dirección que aportó como arraigo, es más ni siquiera coincide con la establecida en la cartilla biográfica, a saber, Senderos de Miraflores barrio blanco. Ninguno de los demás elementos aportados permite, a este operador, determinar cuál es su arraigo familiar y social actual, tales como, certificación de la Junta de acción comunal, certificado Parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportó, quién vive allí, en otras acreditaciones. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

Lo anterior no obsta para que, por Asistencia Social se verifique el arraigo del condenado en la dirección que aportó y con los familiares que rindieron la respectiva declaración, Jonathan Sneyder y Emilcen Sánchez Rincón.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento al sentenciado MARCOS FERNANDO SANCHEZ RINCÓN la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

³ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

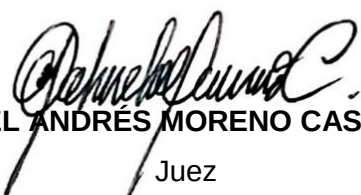
JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado MARCOS FERNANDO SANCHEZ RINCÓN ha cumplido una pena de CUARENTA Y SEIS MESES 15 DÍAS (**46 meses 15 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: REQUERIR que por ASISTENCIA SOCIAL de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad se verifique el arraigo del condenado en la dirección que aportó CRA. 13 N°1-22 barrio San Luis, Piedecuesta y con los familiares que rindieron la respectiva declaración, Jonathan Sneyder y Emilcen Sánchez Rincón.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez